



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45, p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020020025401

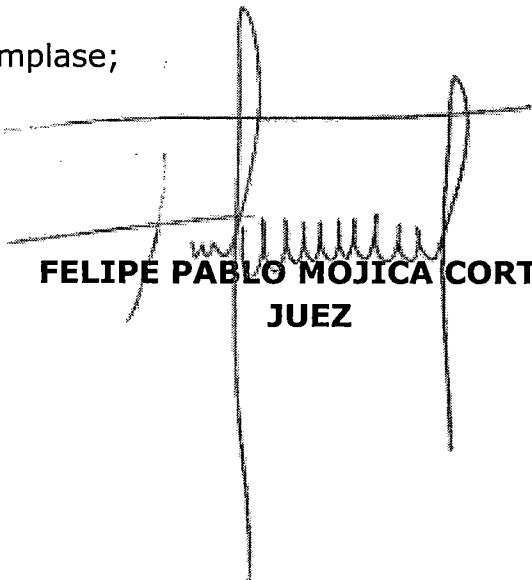
Previo a la actualización del oficio de levantamiento de medidas cautelares materializadas al interior del presente asunto, requiérase a la DIAN para que se sirva informar a este despacho si los aquí demandados poseen obligaciones pendientes con esa entidad, tal como se indicó en su momento en el auto que libró mandamiento de pago (fl.39).

Allegada la respuesta, y si en ella se observa que no existen obligaciones pendientes, sin necesidad de ingresar al despacho elabórense los oficios correspondientes tendiente al levantamiento de las cautelas. Contrario sensu; póngase a disposición de esa autoridad administrativa.

Todo lo anterior verificando la existencia de embargos de remanentes, en caso de existir, pónganse a órdenes de la autoridad que los requirió.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



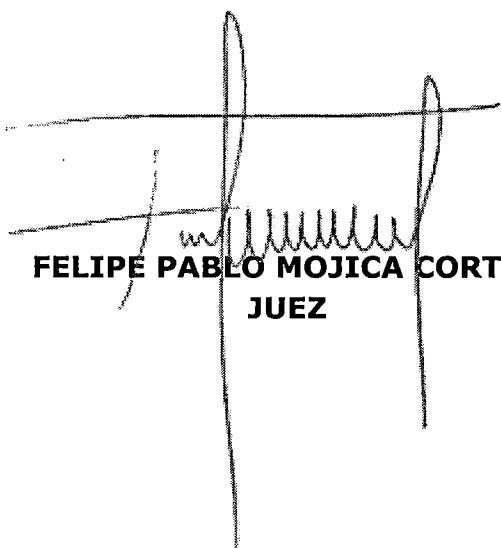
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020160027800
DE: CARMEN ROSA NIÑO LANCHEROS
CONTRA: HEREDEROS DEL SEÑOR HERNAN DE JESUS GARCIA
GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y OTRA

De conformidad a lo ordenado en proveído del 30 de junio de 2020.
Secretaria proceda con la actualización de los oficios Nos 192 al 194
elaborados el 27 de febrero de 2021. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



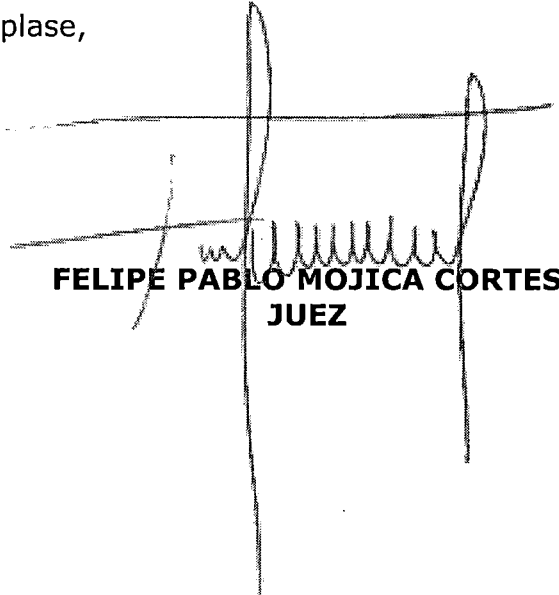
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020160030100
DE: RIDDIPHARMA
CONTRA: ASISFARMA S.A.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído de fecha 25 de noviembre de 2016, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P., ARCHIVESE el expediente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

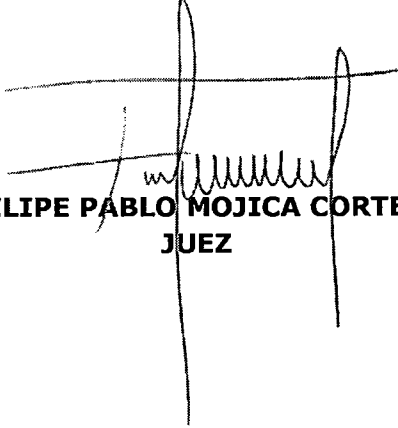
Bogotá D.C., Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020170035300
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: FERNANDO ALVAREZ CORTES

De conformidad a la solicitud que antecede, no se acede al reconocimiento de personería a la abogada Leidy Carolina Gómez Pérez, por cuanto en el proceso no obra cesión del crédito por parte del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a SERLEFIN S.A.S como su poderdante.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, se le requiere a la parte actora para que aporte la documentación pertinente que soporte la cesión del crédito.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

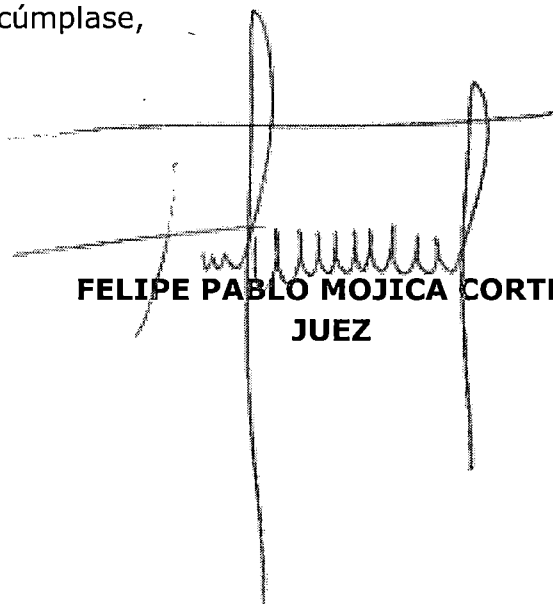
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020180001300
DE: JUAN FRANCISCO CARDOZO VARGAS
CONTRA: CAMILO ENRIQUE GARCIA ROSSI

Acreditado el emplazamiento del demandado CAMILO ENRIQUE GARCIA ROSSI; de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem a la abogada BRINZETH JULIANA PINZON CALDERÓN (bjulianapinzonc@gmail.com) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020180002300
DE: CHEQUEFECTIVO S.A.
CONTRA: USA GLOBAL MARKET SA Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.,
ARCHIVESE el expediente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis de abril de dos mil veintidós

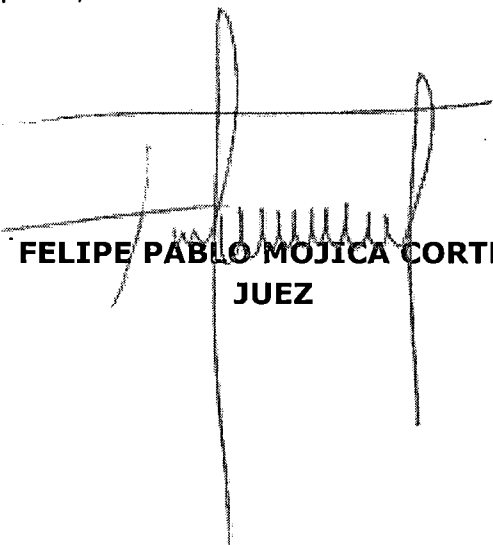
Verbal No. 11001310301020190012600
DE: MARY CENaida LUENGAS LUENGAS
CONTRA: LIDA ZABALA DEVIA

De conformidad a la manifestación realizada por la apoderada de la demandada, se le requiere a la parte actora para que aporte la documentación pertinente y necesaria para que el perito grafólogo pueda realizar el dictamen pericial grafológico ordenado por este despacho, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante, en consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 22 de febrero de 2022, se le corre traslado a la pasiva del dictamen pericial presentado.

Por otra parte, se tiene en cuenta el cambio de dirección de la apoderada judicial de la actora ANDREA CATHERINE CANCINO LEON, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Simulación de Contratos No. 11001310301020190024900

1. Observa el despacho que, mediante auto de 28 de agosto de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al señor Francisco Rodríguez Rincón.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada Francisco Rodríguez Rincón.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al doctor JORGE SANMARTÍN JIMENEZ, Como Curador ad litem de la parte demandada Francisco Rodríguez Rincón. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica jsanmartin68@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se SEÑALA, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP se requiere a la parte demandante porque en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, de cumplimiento al numeral 3 del auto del 28 de junio de 2021, esto es; allegue nuevamente las constancias de notificación personal realizada a la señora Aida María Rodríguez Rincón en formato pdf y de forma legible. En su defecto, si persiste la ilegibilidad trámite, gestione nuevamente en debida forma la notificación de que trata los artículos 291, 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

3/. Frente al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-609534 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Centro –hay que decirse lo siguiente:

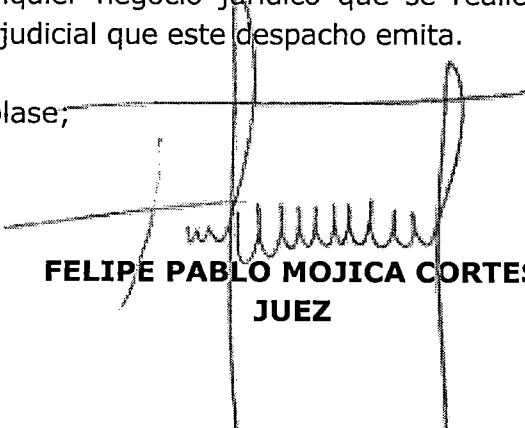
La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

En el presente asunto pretenden los actores se declare la simulación del contrato que se celebró entre María del Carmen Rincón Salazar con Luis Alfredo Leal Villalba, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 50C-609534 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Centro. Tal como se infiere de los hechos de la demanda, la finalidad de esa pretensión es la nulidad absoluta, dejar sin valor y efecto la escritura pública No. 0882 del 02 de marzo de 2018 y en consecuencia ordenar la cancelación de la escritura pública mencionada y ordenar que dicho inmueble con sus frutos civiles pasen a formar parte de la masa sucesoral de la causante María del Carmen Rincón Salazar.

Es así que, que la medida cautelar de inscripción de la demanda se mantendrá en firme, pues tiene como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo para quien acude a la rama judicial en busca de que se le defina la controversia que pone en conocimiento del juez y concretamente asegurar la ejecución de la sentencia que llegue a dictarse. Con ella, se trata entonces de asegurar la efectividad de los derechos que en esa providencia lleguen a ser reconocidos, como garantía del acceso a la justicia, porque quien con legitimidad lo reclama no solo debe obtener sentencia favorable, sino contar con las medidas que autoriza el legislador para hacerlo efectivo y como se enunció anteriormente la medida cautelar es dar publicidad frente a terceros más no saca el bien del comercio, resaltando que cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial que este despacho emita.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Declarativo No. 11001310301020190040100
DE: JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
CONTRA: SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA

Se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia aportada por el apoderado de la parte pasiva, en consecuencia, se reprograma la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 5:00 PM del día 01 del mes de Junio del año 2022.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and title of the judge.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190074900

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-39507 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Norte -, cédula catastral No. 131 A 541, Chip Catastral AAA0120HTEP promovida por los señores Rosendo Rojas Álvarez, María del Carmen Rojas de Duarte y Delsy Duarte Rojas en contra de los señores José del Carmen Álvarez, Mauricio Robles Robles y demás personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..."

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *"El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de los señores Rosendo Rojas Álvarez, María del Carmen Rojas de Duarte y Delsy Duarte Rojas y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-39507 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Norte -, cédula catastral No. 131 A 541, Chip Catastral AAA0120HTEP, promovida por los señores Rosendo Rojas Álvarez, María del Carmen Rojas de Duarte y Delsy Duarte Rojas en contra de los señores José del Carmen Álvarez, Mauricio Robles Robles y demás personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Segundo.- DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

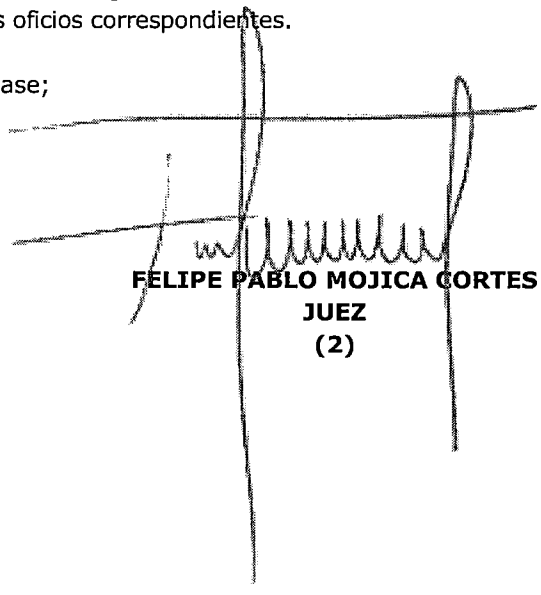
SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-39507 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Norte -, cédula catastral No. 131 A 541, Chip Catastral AAA0120HTEP, como lo contempla el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá **únicamente** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito. **ADVERTIR** a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-39507 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Norte -. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020190074900

1/. Téngase por contestada la demanda por parte de los señores Rosendo Rojas Álvarez, María del Carmen Rojas de Duarte y Delsy Duarte Rojas a través de apoderado judicial, quienes propusieron excepciones de mérito e demanda de reconvención.

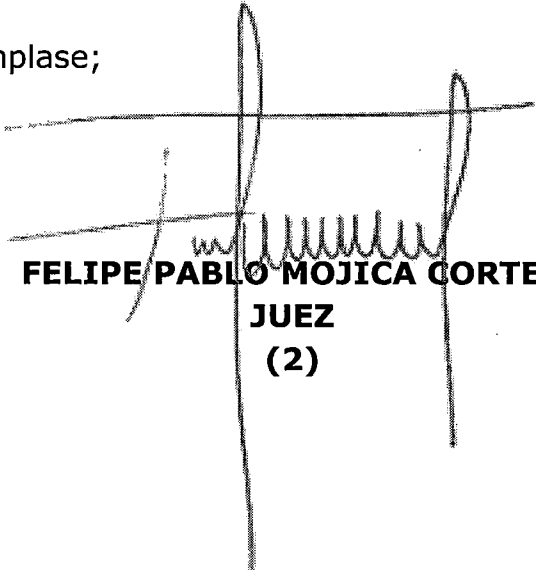
Se reconoce personería jurídica al togado Julio César Ríos Sepúlveda como apoderado judicial de los señores Rosendo Rojas Álvarez, María del Carmen Rojas de Duarte y Delsy Duarte Rojas en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. Respecto a la solicitud de la cita presencial para el retiro de oficios por parte de la togada Castillo Aguilar, téngase en cuenta que, mediante Acuerdo PCSJA21-11840 de agosto de 2021, autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa, por lo anterior, puede acercarse a la instalaciones del despacho para realizar el retiro de los mismos.

3/. Previo a nombrar curador ad litem, secretaría proceda a registrar a las personas emplazadas en debida forma en aras de evitar futuras nulidades, pues; en las constancias de emplazamiento se ahonda errores de digitalización y de publicación.

Para tal efecto, secretaría básiase conforme al escrito de la demanda, la publicación de emplazamiento y el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

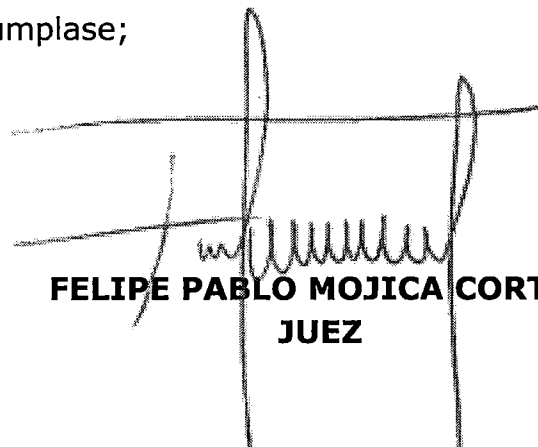
Radicado: Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020190078100

1/. Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem quién no propuso excepciones de mérito.

2/. Bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del CGP se requiere al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído por estado trámite, gestiones en debida forma la notificación a los restantes demandados (José del Carmen Castillo Guevara y Ana Cecilia Castillo Guevara) en la forma prevista de los artículos 291, 292 ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

3/. En cuanto a la notificación por aviso de la señora Ana Cecilia Castillo Guevara no se tiene en cuenta, toda vez; que no obra documental en el plenario de notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020200001500

Se reconoce personería jurídica al togado Néstor Orlando Herrera Munar como apoderado judicial de la Financiera Progressa – Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado; acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156280 y atendiendo la solicitud del extremo ejecutante se decreta el secuestro del bien inmueble previamente identificado.

Se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META -, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esa Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado anteriormente.

A dichas autoridades se otorga amplias facultades para la realización de la comisión, inclusive la de revelar y designar secuestre.

Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma \$1.000.000, que será a cargo de la parte ejecutante. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO.**

Se requiere a la parte actora para que proceda a diligenciar el despacho comisorio mencionado y acredite tal hecho.

Por último, como la parte demandada se notificó por avisó en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y guardó silencio como se indicó en proveído del 26 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



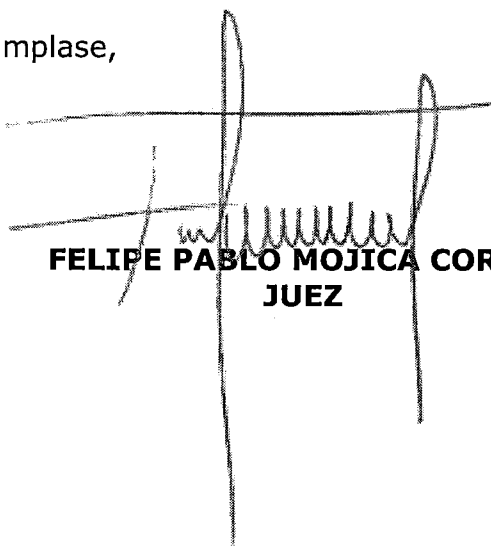
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210006500
DE: HECTOR FANO DIAZ OSORIO
CONTRA: ANA LUCRECIA PLAZAS MENDEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiseis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210007700

DE: BBVA COLOMBIA S.A.

CONTRA: OPENLINK SISTEMAS DE REDES DE DATOS SAS (EN LIQUIDACION)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a series of loops and a vertical line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

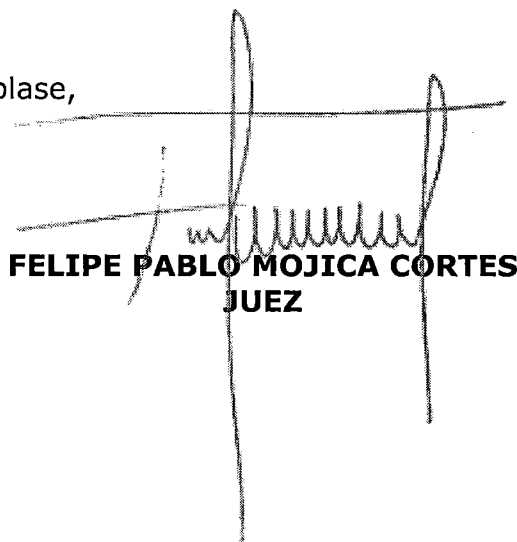
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210011100
DE: BLANCA HORTENSIA BARRETO DE ESPITIA
CONTRA: EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL Y OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por BLANCA HORTENSIA BARRETO DE ESPITIA, en consecuencia, téngase como cesionaria a CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO, en los términos en que se contraen en el escrito que antecede. Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. Téngase como apoderado judicial de la cesionaria al abogado Ramiro Cubillos Velandia, en los términos del poder conferido.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210014200
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
CONTRA: BLANCA FLOR GALVIS DIAZ

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la cesión del crédito efectuada por el demandante, y en vista de que los archivos adjuntos al correo electrónico donde se solicita tener en cuenta la cesión del crédito no permiten su apertura. Se requiere a la interesada para que realice nuevamente la petición verificando que los documentos adjuntos efectivamente se puedan visualizar. (Se adjunta pantallazo de lo indicado al momento de descargar los archivos).

This link has been removed.

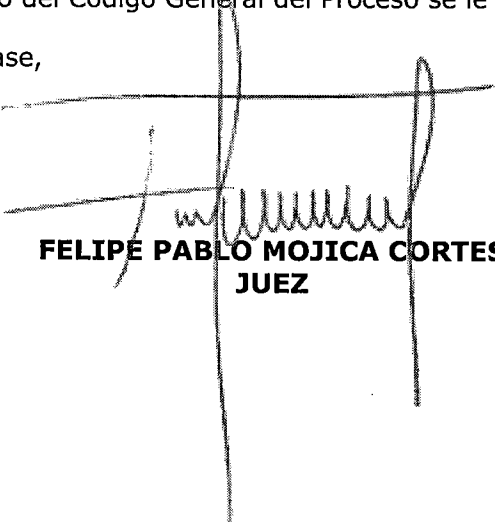
Sorry, access to this document has been removed. Please contact the person who shared it with you.

[SEÑALES TÉCNICAS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

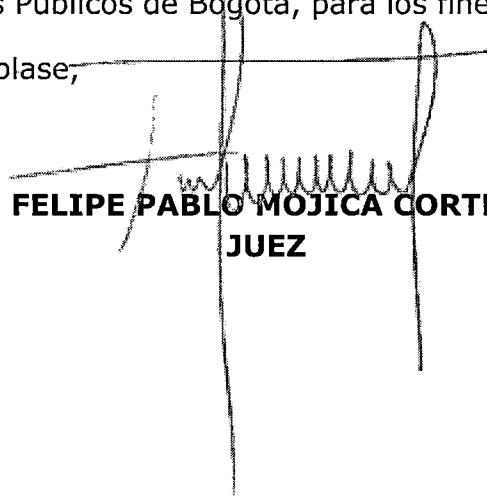
Pertenencia No. 11001310301020210014900
DE: MARIA AURORA ARENAS GARZON
CONTRA: BETTY JOHANA LEON ARENASY OTROS

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por Catastro Distrital, póngase en conocimiento de las partes.
2. Agréguese a los autos las constancias de radicado de los oficios expedidos a las diferentes entidades, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante tramito los oficios ordenados en el auto admisorio, en cada una de las entidades; así mismo, téngase en cuenta las entregas de las notificaciones de que trata el Decreto 806 de 2020 a los demandados BETTY JOHANA LEON ARENAS, LUIS ENRIQUE LEON ARENAS y MARIA ALEJANDRA LEON ARENAS en calidad de causahabientes determinados del señor Luis Enrique León Piñeros (q.e.p.d.) a sus direcciones de correo electrónico.
3. No se tiene en cuenta la valla instalada en el inmueble materia del litigio, por cuanto en la misma se indica de manera errada la dirección de este Despacho, y no se indica la calidad de los demandados tal y como se profirió en el auto del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de junio de 2021. Se **requiere** a la parte actora para que instale la respectiva valla con los datos adecuados y correctos en el inmueble materia del litigio.
4. Por otra parte, no se tiene en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaria del Despacho, por cuanto el mismo no se realizó de conformidad a lo ordenado en proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 en el que se adiciono el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, **secretaria** proceda a realizar el emplazamiento ordenado en debida forma.
5. De conformidad al memorial allegado el 14 de marzo de 2022, se tienen por notificados personalmente a los demandados BETTY JOHANA LEON ARENAS, LUIS ENRIQUE LEON ARENAS y MARIA ALEJANDRA LEON ARENAS en calidad de causahabientes determinados del señor Luis Enrique León Piñeros (q.e.p.d.), quienes se allanaron a la totalidad de la demanda y a sus pretensiones.

6. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines legales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210016300

DE: BANCOLOMBIA S A

CONTRA: OSCAR E CORDOBA REPRESENTACIONES SAS Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintiseis de abril de dos mil veintidós

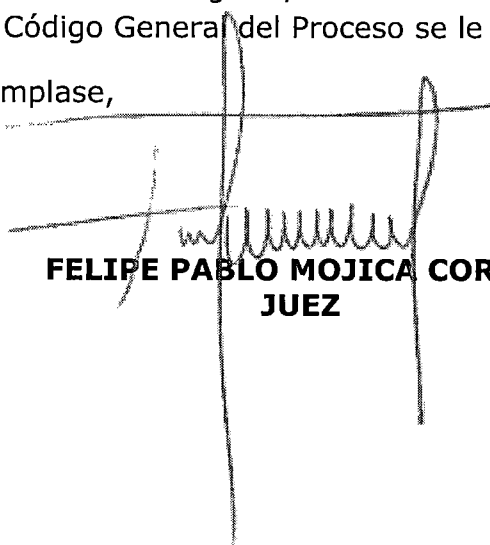
Ejecutivo No. 11001310301020210016400

DE: RENTANDES S.A.S.

CONTRA: CANTERAS MUNARRIZ SA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



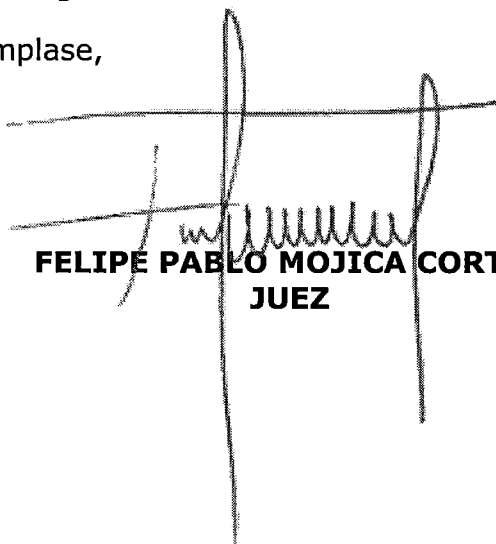
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiseis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020210016900
DE: EDISON ALBERTO CARVAJAL ECHEVERRY Y OTROS
CONTRA: SEGUROS DE VIDA ALFA S. A.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

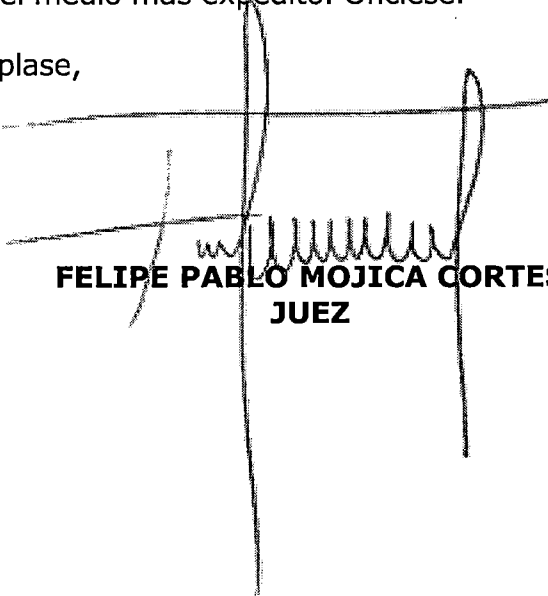
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo con Título Hipotecario No. 11001310301020210017100
DE: BANCO COMPARTIR S.A. BANCOMPARTIR SA
CONTRA: MONICA YADIRA CASTRO Y OTRO

En atención a los memoriales que anteceden, en conjunto con la documental aportada, el despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Suspender el presente proceso. Infórmese de lo aquí dispuesto al centro de conciliación "Asociación Reconciliemos Colombia", donde se lleva el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los demandados, por el medio más expedito. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo No. 11001310301020210017300

Téngase por notificado a los demandados Construcciones Colombianas OHL S.A.S., OHL Colombia S.S.S. y al Consorcio OHL Rio Magdalena, quién en dentro del término contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por otro lado, atendiendo la documental aportada por el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia del doctor Salas Bloise apoderado del extremo pasivo, manifiestan que entre las partes han entablado reuniones llegando a un acuerdo justo que resguarda la relación comercial de las partes, razón por la cual tienen como esencia el interés a llegar a una negociación justa y equitativa, allegando un acuerdo transaccional para la terminación del presente asunto.

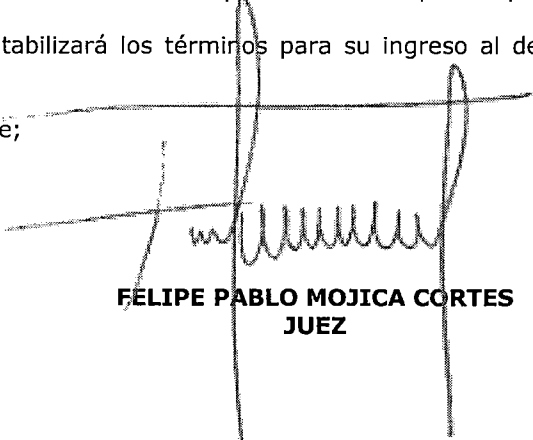
De tal acuerdo transaccional se vislumbra que los demandados pagarán la suma de \$411.544.346.00 en cuatro plazos con suma monetaria de \$102.886.086.00, comenzando el primero el 15 de abril de 2022 y el último en los primeros cinco (5) días del mes de julio de la presente anualidad. Así mismo: *"Las partes acuerdan que: (III)El CONSORCIO OHL reconoce que todas las sumas de dinero que se relacionan en el aparte anterior comprenden la totalidad de todas las actividades que fueron ejecutadas y obligaciones que, siendo actualmente exigibles fueron desarrolladas por REFOCOSTA para la ejecución de los proyectos de aprovechamiento de flora y fauna UF1, UF2 y UF4A. (IV)REFOCOSTA se comprometa que al suscribir el presente acuerdo, remitirá memorial al juzgado informando y solicitando al juzgado lo siguiente : "Que las partes se reunieron y han llegado a un acuerdo justo que resguarda la relación comercial de las partes, que es de esencial interés para mi poderdante. Siendo así, estamos en diligencias de celebrar un acuerdo transaccional para terminar el proceso en curso en la brevedad posible. Esperamos radicar prontamente los documentos pertinentes para la finalización del proceso. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones les solicitamos nos otorguen un tiempo prudencial con la finalidad de resolver las desavenencias de mutuo acuerdo, sien ese tiempo prudencial no hemos enviado los documentos pertinentes le solicitamos a su despacho que se sirva seguir con el proceso."*

(...) En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones descritas en la cláusula segunda del presente acuerdo, faculta a REFOCOSTA para acelerar el plazo pactado y exigir el cumplimiento total de las obligaciones y continuar con el proceso.

Es así; que de conformidad con el artículo 161 del CGP se suspende el proceso por hasta el día cinco (5) de julio de 2022 Último día del plazo convenido para el pago de las cuotas pactadas.

Por secretaría se contabilizará los términos para su ingreso al despacho para decidir sobre la terminación.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **109959**

Respetado doctor
SITE SOLUTIONS S&S SAS
DIRECCION Carrera 10 No. 15-39 Oficina 203
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310301020210032200**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
JORGE ARMANDO DIAZ SOA

Fecha de designación: **martes, 26 de abril de 2022 11:50:54 a. m.**
En el proceso No: **11001310301020210032200**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210032500

DE: MARLENE SANCHEZ URBINA Y OTRO

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA Y OTROS

Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda adiado del 15 de septiembre de 2021 en los numerales 3º y 4º del mencionado proveído se incurrió en un error involuntario al momento de ordenar la notificación por emplazamiento, en consecuencia, para evitar futuras nulidades se deja sin valor ni efecto los mencionados numerales.

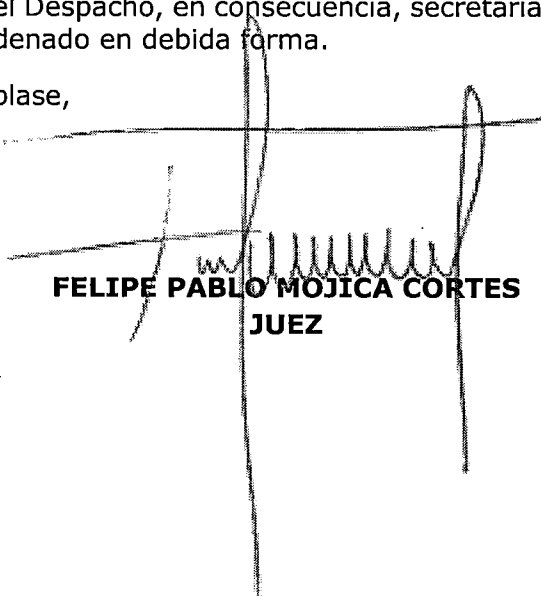
Así mismo, con fundamento en los artículos 285 y 287 del C.G.P, el despacho se dispone corregir los numerales 3º y 4º del proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, en el sentido de:

3- EMPLACESE a los demandados EVIOLET CARDONA CÁRDENAS, FABIOLA CARDONA CÁRDENAS, MARLENE CARDONA CÁRDENAS, NUBIA CARDONA CÁRDENAS, ROSALBA CARDONA CÁRDENAS, LYDA STELLA CARDONA CÁRDENAS, HARBEY CARDONA CÁRDENAS Y EDGAR ENRIQUE CARDONA CÁRDENAS como herederos determinados de FABIOLA CARDENAS DE CARDONA y JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a emplazar a los demandados en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4- SECRETARIA proceda a emplazar a los herederos indeterminados de FABIOLA CARDENAS DE CARDONA y JUAN BAUTISTA CARDONA VALENCIA y a las demás personas indeterminadas, en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el registro Nacional de Personas Emplazadas."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se tiene en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaria del Despacho, en consecuencia, secretaria proceda a realizar el emplazamiento ordenado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiseis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210044500

Téngase por contestada la demanda por parte del señor Jorge Augusto Guerrero Aguirre quién a través de apoderado judicial no formuló excepciones de mérito. Es de resaltar que en el acápite de pruebas y anexos aduce una documental que no fue aportada con la réplica.

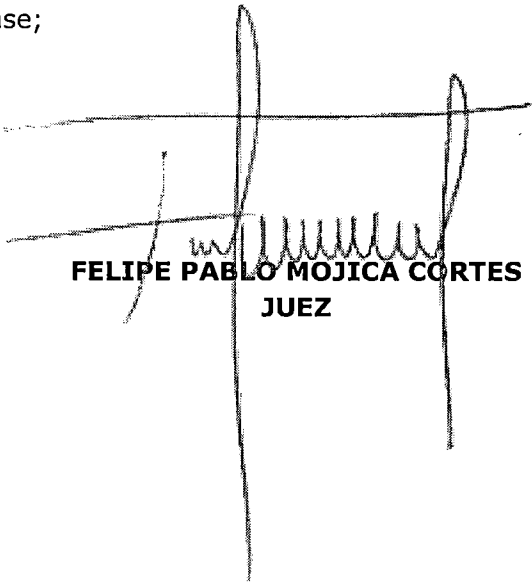
Se reconoce personería jurídica al togado Uriel Sáenz Vargas identificado con Tarjeta Profesional No. 377.637 del C. S. de la J., como apoderado del señor Guerrero Aguirre en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, para continuar con el trámite procesal del presente asunto se hace necesario fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del día 03 del mes de Agosto del año 2022.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiseis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046900
DE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES
DE COLOMBIA S.A.S. - CODICOMSA S.A.S.
CONTRA: CONCAY S.A.

Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y por la cámara de comercio, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

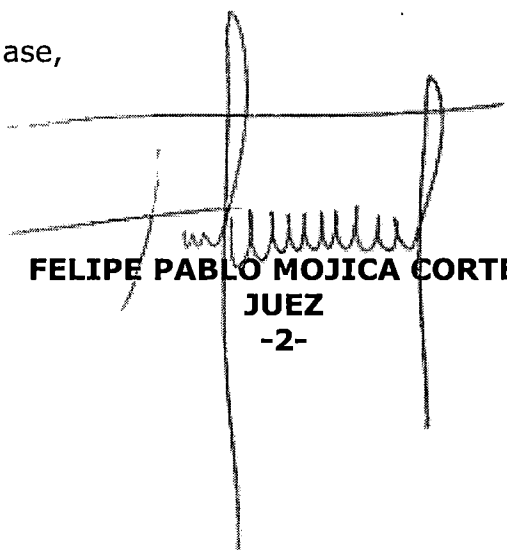
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210046900
DE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES
DE COLOMBIA S.A.S. - CODICOMSA S.A.S.
CONTRA: CONCAY S.A.

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la DIAN, vistas a folios digitales 10 y 11 del cuaderno principal, para los fines legales pertinentes.

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

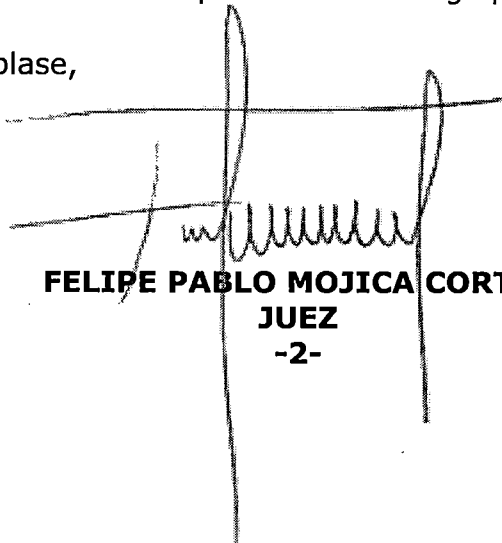
Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210047800
DE: V. P & C PROTECCION DE ALTURAS SAS
CONTRA: CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S.

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN, vista a folio digital 13 del cuaderno principal, para los fines legales pertinentes.

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



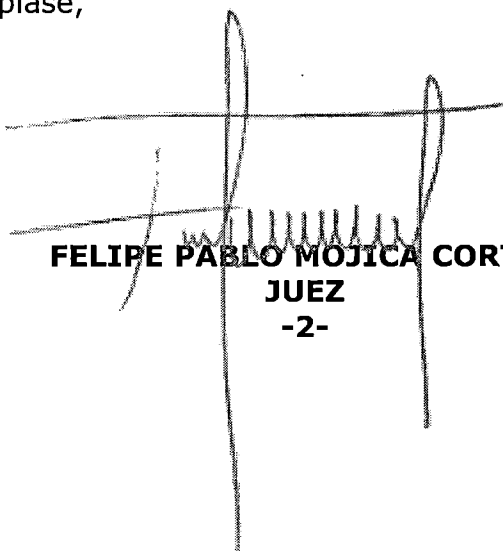
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210047800
DE: V. P & C PROTECCION DE ALTURAS SAS
CONTRA: CEYM COMPAÑIA ELECTRICA MECANICA S.A.S.

Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias vistas a folios digitales 05 al 18 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

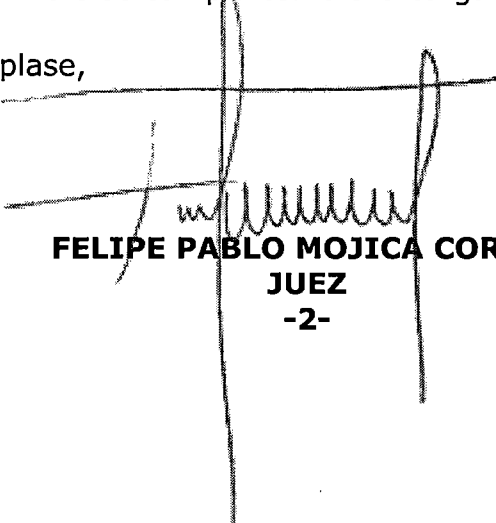
Bogotá D.C., Veintiseis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210053200
DE: FEDERACION COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA
FEDEPAPA
CONTRA: RAFAEL RICARDO GARCIA BARRERA

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la DIAN, vistas a folios digitales 14 y 15 del cuaderno principal, para los fines legales pertinentes.

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación del demandado, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020210053800**

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones allí expuestas y la parte demandante radicó escrito de subsanación dentro del término, por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.-**ADMÍTASE** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que presenta los señores **CARMEN LILIANA CUERVO PUÍN, ANA MARIA CUERVO PUÍN, MYRIAM CONSUELO CUERVO AGUILLÓN, MARIO ALFONSO CUERVO AGUILLÓN, MANUEL GUILLERMO CUERVO AGUILLÓN, JOSE RICARDO CUERVO AGUILLÓN, FÉLIX EDUARDO CUERVO AGUILLÓN** en contra de los **MARÍA ROSA CUERVO DE JIMÉNEZ, ANA FIDELIA CUERVO DE LA ROTTA y PERSONAS INDETERMINADAS** respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-382307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur -.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

3.- **NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a los **MARÍA ROSA CUERVO DE JIMÉNEZ, ANA FIDELIA CUERVO DE LA ROTTA y PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

4.- En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados **MARÍA ROSA CUERVO DE JIMÉNEZ, ANA FIDELIA CUERVO DE LA ROTTA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien. Por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

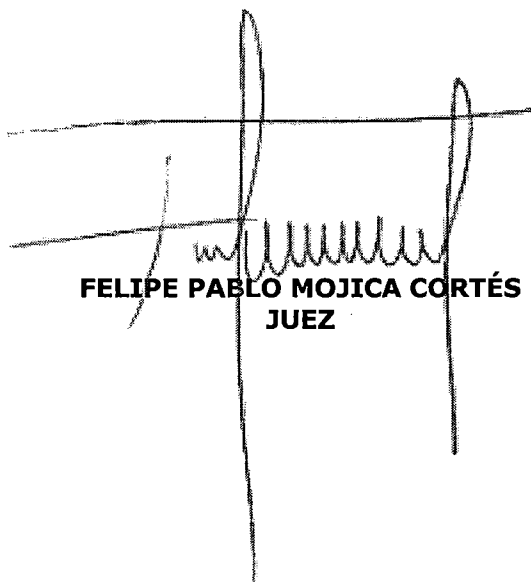
5.- La parte demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

6.- Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. **Líbrese los correspondientes oficios.**

7.- De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el libro respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur - Folios de Matrícula Inmobiliaria No.50S-382307.- **Líbrese el correspondiente oficio.**

8.-Se reconoce personería Jurídica a la togada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.825 y T.P. No. 189.786 del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210054900

Por auto del 16 de febrero de 2022, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

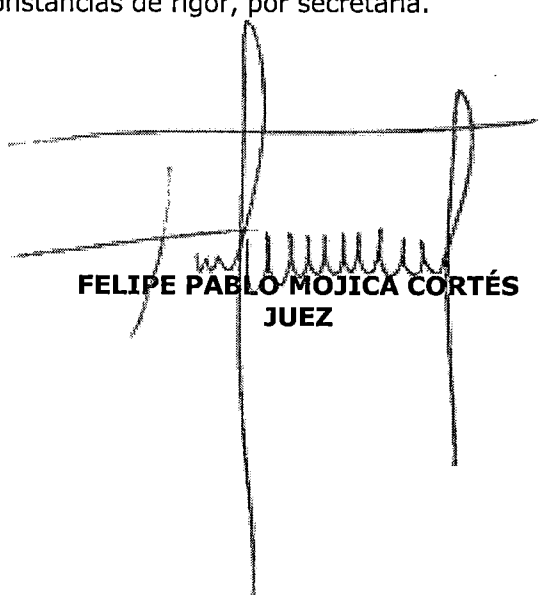
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



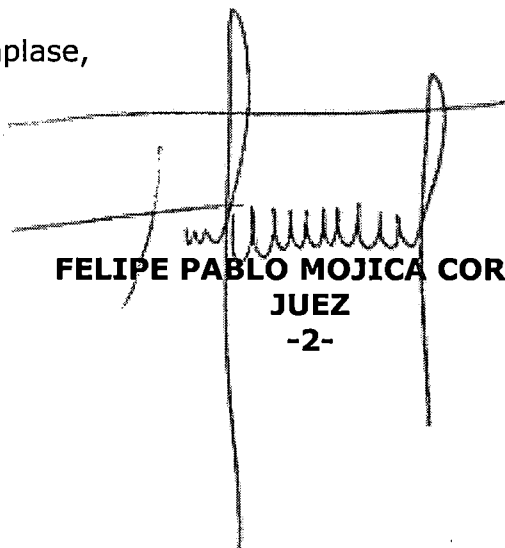
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055200
DE: RUTH DIGSEY PEÑA AGUIRRE
CONTRA: LUZ DARY ANDRADE CAMPOS

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaría del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintiseis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055200

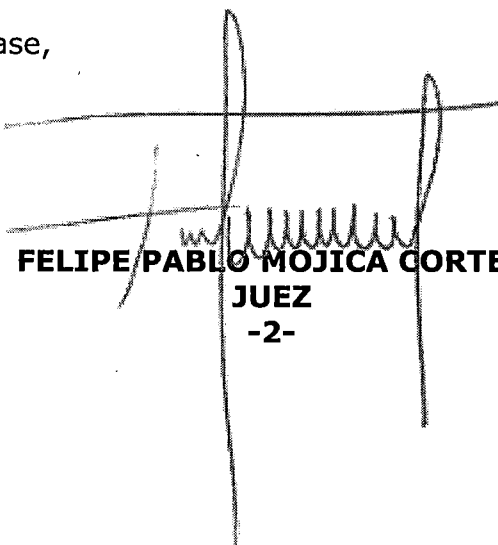
DE: RUTH DIGSEY PEÑA AGUIRRE

CONTRA: LUZ DARY ANDRADE CAMPOS

Póngase en conocimiento las respuestas allegadas por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, Secretaria de Movilidad de Bogotá - SIM y TransUnión vistas a folios digitales 04 al 06 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo señalado en el oficio No.OCCES22-AM1428 del 11 de marzo de 2022 se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que ordenó el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, radicado No. 2011-00106 (Juzgado de Origen 19 Civil del Circuito). Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220001800

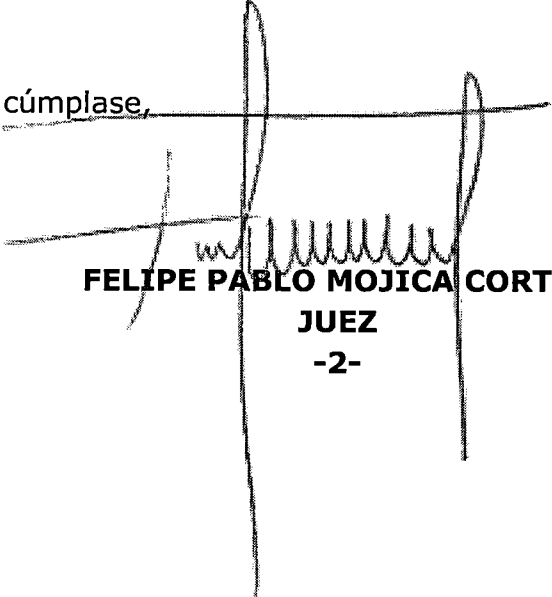
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.

CONTRA: YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 602 del Código General del Proceso, la ejecutada proceda a prestar caución por un valor de \$778.110.000, previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. La caución debe ser prestada mediante póliza judicial en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

El incumplimiento se tendrá como desistimiento de la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiséis de abril de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220001800
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
CONTRA: YOLANDA PATRICIA PINILLA JARA

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Yolanda Patricia Pinilla Jara, téngase en cuenta que el mismo fue interpuesto en tiempo y la actora también lo recorrió oportunamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

En sustento, adujo que el título ejecutivo aportado con la presente demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la norma para darle esta característica de título ejecutivo, aduciendo que hay inexistencia del título ejecutivo por falta de exigibilidad de la obligación debido a la realización de un pago total de la obligación por lo que el título carece del requisito de exigibilidad del título; pues en su sentir la entidad quiere cobrar la obligación que ya está cancelada en los términos de un acuerdo de pago celebrado, por lo que sin haber título ejecutivo no puede existir proceso de ejecución, en consecuencia solicita, se revoque el mandamiento de pago proferido teniendo en cuenta que la obligación esta extinta y se niegue la orden de apremio suplicada, se ordene el archivo de las diligencias y en consecuencia se condene en cosas al demandante.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

2.1) Frente a la argumentación según la cual el pagaré allegado con la demanda, no es exigible para que sea título ejecutivo, se permite señalar este despacho que una vez verificada la documentación aportada por las partes, se observa que el pagaré cumple con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo, y si bien la parte demanda quiere alegar algún pago parcial o total de la obligación, este debe realizarse mediante excepciones y no directamente recurriendo el mandamiento de pago haciendo alusión a la falta de requisitos formales de un título, que claramente demuestra que la obligación es clara, expresa y exigible, a la luz del título ejecutivo.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial; al indicar sobre el particular que:

(...) En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado sobre los principios de los títulos valores de la siguiente manera:

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma

tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora".

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el pagaré cumple con los requisitos formales, incluso el que asegura el recurrente que debía cumplir el demandante para que los títulos ejecutados prestaran mérito ejecutivo, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada. Así pues, no hay lugar a la prosperidad de sus argumentos.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

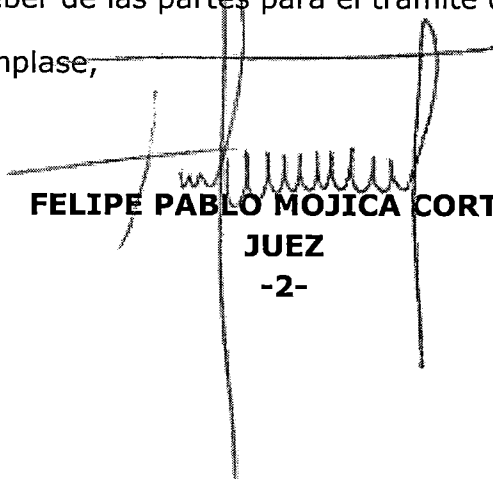
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: TENER por notificada mediante apoderado judicial a la demandada, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA, en los términos de poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada dentro del termino y la misma no fue remitida a la contraparte. Se advierte a la pasiva que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por cuanto esto es un deber de las partes para el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020220004800

DE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

CONTRA: PABLO FIDEL BARRANTES LOPEZ

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by several loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Con Garantía Real No. 11001310301020220007200

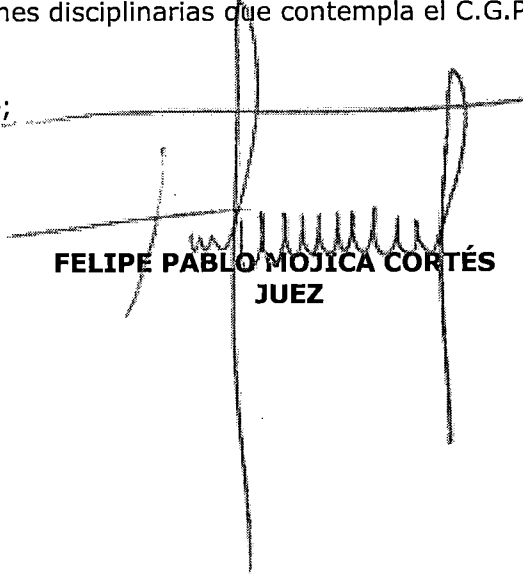
Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho No.1, sub numeral 2 del escrito de demanda, respecto a la fecha de exigibilidad del pagare objeto de ejecución, dado que la misma no es congruente con la cuota que se pretenden ejecutar.

2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

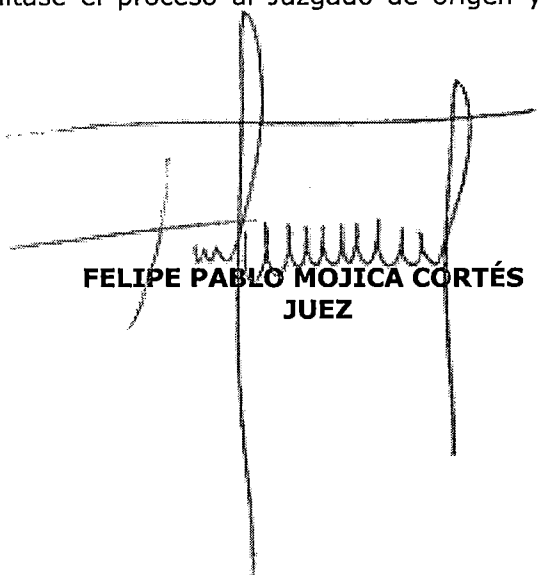
Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220007500

Frente a la solicitud elevada por el apoderado actor (Archivo 15 del expediente digital), conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda.

Para tal efecto, remítase el proceso al Juzgado de origen y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220007800

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que aquella está dirigida contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (es una empresa del sector público adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.), además, los hechos base de esta acción se sustentan en el contrato interadministrativo celebrado entre las partes para la movilización de activos, conforme lo regulaba el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, contrato en ejercicio de la función pública que le fuere encomendada.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la demanda se derivan de la celebración de un contrato interadministrativo celebrado entre las partes, del cual se invoca su incumplimiento, por lo que este Estrado Judicial carece de competencia para conocerla. En efecto, en un caso de similar situación fáctica al que nos ocupa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

"(...) para ser coherentes, de la responsabilidad que les pueda corresponder a los particulares que por disposición de la ley cumplen funciones públicas del Estado. La responsabilidad, entonces, de dichas personas no puede ser mirada igual a la de los demás particulares, circunscrita únicamente a su condición privada, porque como ya se explicó, no es la condición de la persona que actúa la que se tiene en cuenta para establecerla, sino la función pública que realiza y el interés público que es inherente a la misma. De ahí que si quienes prestan el servicio público son, en esos precisos eventos, agentes del Estado, por lo que lo comprometen patrimonialmente, es obvio que la responsabilidad de esas personas se examine bajo la óptica de la responsabilidad de la administración.

(...)

La alegación del recurrente para atribuirle competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede tener como fundamento el artículo 195 del decreto 960 de 1970, que establece que los notarios son "responsables civilmente" de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio "por dolo o culpa" derivado de la "prestación del mismo", porque no es una norma atributiva de competencia, y porque al ser los notarios agentes del Estado, la responsabilidad civil a que se alude no debe considerarse remitida al régimen privado. Desde luego que en concordancia con la acción de repetición o con el llamamiento en garantía con fines de repetición, lo lógico es entenderla como una responsabilidad de carácter patrimonial, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la penal o disciplinaria, que es a lo que apunta precisamente la diferenciación.

4.- Puestas así las cosas, es indudable que la parte del cargo que tiende a desvirtuar la falta de jurisdicción declarada en las sentencias de instancia, para resolver la controversia planteada en el llamamiento en

*garantía, no está llamada a prosperar, porque, como ha quedado explicado, cuando se demanda a un notario por los daños y perjuicios que por dolo o culpa haya causado en el cumplimiento de sus funciones, directamente, como se autorizaba para la época de los hechos, o mediante la pretensión de regreso, la jurisdicción contencioso-administrativa es la llamada a resolver el conflicto."*¹(subrayado por el Despacho)

En tal orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) y se remitirá a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

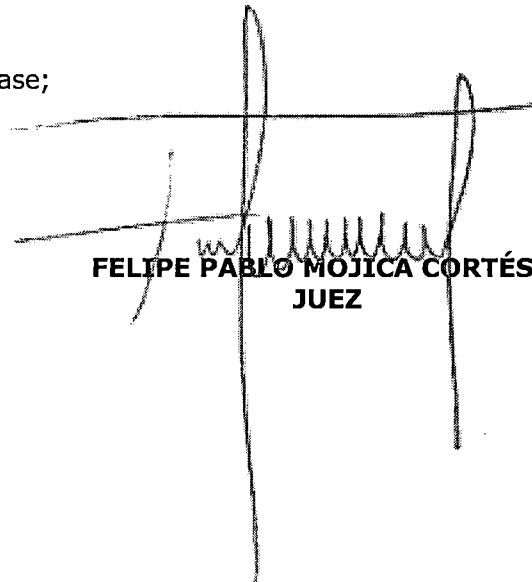
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de Jurisdicción.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL Mag. Pon: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Bogotá, Julio 30/03 - Referencia: Expediente No. C-7103 Decídase el recurso de casación interpuesto por NOHEMY ELVIRA LENIS DE AGUDELO, respecto de la sentencia de 29 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

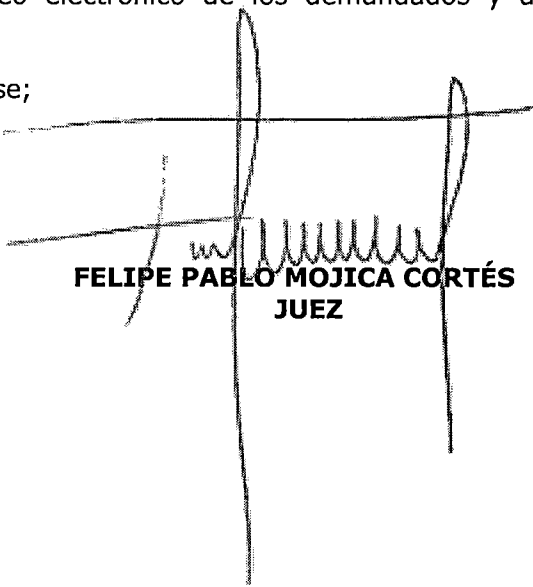
Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Divisorio No. 11001310301020220008000

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 406 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
2. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ratifíquese por el demandante el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, acredítese que la dirección de correo electrónica aportada por el apoderado, se encuentre inscrita en el registro nacional de abogados.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo (Apelación de Sentencias) No. 11001400303920200022801

Revisado que el plenario se observa que la parte recurrente sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido, sin que este; le haya dado traslado de tal documental a la parte contraria, pues; el recurrente no lo hizo conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*".

Es así que, por secretaría se le correrá el traslado a la parte contraria y contabilizará los términos con el que cuenta para pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, para que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

